

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, num. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, num. 35.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS. Por un mes. 21 rs. Por tres meses. 60 Por seis meses. 120 Por un año. 240 ULTRAMAR. Por un mes. 30 Por tres meses. 90 EXTRANJERO. Por tres meses. 72 Por seis meses. 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Cancilleria.

Los Sres. Grandes y Titulos del Reino que tuviesen que hacer alguna reclamacion para ser incluidos en la Guia de forasteros del año próximo de 1859, podrán presentarla por escrito en la expresada Cancilleria hasta el 15 del inmediato mes de Noviembre; en inteligencia de que las personas incluidas en dicha Guia serán únicamente las que estén autorizadas para el uso de sus respectivas dignidades y títulos, conforme al Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero siguiente.

Madrid 16 de Octubre de 1858.—José Lorenzo Figueroa.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Leon, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Manuel Gonzalez Luna, vecino de la ciudad de Leon, á nombre propio y en representacion de Don Manuel Diez, vecino de Villafalé, apelantes, en rebeldia; y de la otra el Doctor D. Saturnino Arenillas, en nombre de Doña Petra Palencia, vecina de Leon, apelada, sobre si deben ó no declararse comprendidos en un foro comprado por los apelantes

ciertos derechos anejos al Colegio de Eslonza, en el pueblo de Cerezales.

Visto: Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Leon en 24 de Setiembre de 1857, que literalmente dice:

«En el pleito contencioso administrativo que pende ante este Consejo provincial entre Doña Petra Palencia, como heredera de su difunto hijo D. Manuel Rodriguez, vecina de esta ciudad, representada por el Licenciado D. Máximo Fernandez, parte demandante, con D. Manuel Gonzalez Luna, de la propia vecindad, por sí y en representacion de D. Manuel Diaz, vecino de Villafalé, en concepto de arrendatario de los foros y rentas ocultas pertenecientes al Estado y que proceden del extinguido monasterio de benedictinos de Eslonza, sobre que se declare sin efecto la providencia administrativa del Gobierno civil de esta provincia, dictada en 7 de Enero de 1834, por la que se adjudicaron á dichos arrendatarios las rentas que desde el año 1845 al 48 inclusive debieron devengar los derechos y propiedades que, independientes del foro de 84 fanegas de centeno comprado por el D. Manuel Rodriguez Palencia, poseía el Colegio de Eslonza en el pueblo de Cerezales; sin perjuicio del derecho que asista al comprador y á sus herederos para que puedan deducirlo en Tribunal competente:

Vistos:

Vista la demanda propuesta por el representante de Doña Petra Palencia en 30 de Marzo de 1854, en que fundando ser anejos al foro de 84 fanegas de centeno comprado por su hijo, otros derechos consignados en escritura de reconocimiento que se dice otorgada en el año de 1750, en que habiendo acudido Rodriguez Palencia al Intendente de provincia en el año de 1845, solicitando se compeliere al Concejo y vecinos de Cerezales á otorgar nuevo reconocimiento de foro, fué acordado así despues de oídos los informes de la Contaduría de Bienes Nacionales y Junta de Ventas, manifestando correspondian esos derechos al comprador del foro; que esos derechos no podian contarse entre foros y censos ocultos, arrendados á Gonzalez Luna y Diez, porque constaban en la referida escritura de reconocimiento entregada por las oficinas en virtud de decreto; y concluyendo se dejase sin efecto en definitiva la ci-

lada providencia de 7 de Enero, con condenacion de costas, daños y perjuicios:

Vista la contestacion de los arrendatarios demandados, en que insisten, como habian expuesto en el expediente gubernativo, pertenecierles lo que el comprador del foro exigia al pueblo sobre las 84 fanegas del foro que se le vendió, y eran 46 fanegas más y 1.100 rs. en dinero anuales, fundándose en que solo se habia capitalizado, anunciado su remate y otorgado la escritura de venta por el foro de 84 fanegas, con expresion en la escritura de que el comprador no podia despojar á los llevadores del dominio útil, ni imponerles alteracion en el canon sino en los casos consiguientes á la naturaleza del contrato primitivo, concluyendo se confirmase la providencia gubernativa:

Vistas la escritura de venta otorgada en favor del comprador D. Manuel Rodriguez Palencia, la providencia reclamada, el testimonio de la entrega de la escritura de reconocimiento de 1750 al comprador del foro, y tres escrituras de convenio y nuevas estipulaciones entre este y el Concejo y vecinos de Cerezales, llevadores del monte afecto al foro, otorgadas en 4 de Julio de 1846, 7 de Agosto de 1847 y 15 de Enero de 1849, apareciendo de la última ampliada la pensión foral á 100 fanegas de centeno y 1.100 rs. vn. en cada año por espacio de 15, con alguna otra adeuda de menos importancia:

Visto lo demas alegado por las partes y documentos traídos al proceso, con inclusion de cuatro recibos presentados por los demandados, cuyo reconocimiento no se pidió á la parte demandante: Considerando:

1.º Que el anuncio y venta del foro se hizo únicamente bajo la pensión anual de 81 fanegas de centeno, sin anexion de otros derechos.

2.º Que aun cuando correspondiesen más sobre el monte afecto ú otros sitios al Colegio de Eslonza por el reconocimiento de 1750, que no se ha producido por las partes, estos derechos no se tuvieron en cuenta para la capitalizacion para la subasta, ni en la escritura de venta, por cuyas razones, y á pesar de lo que se dice informado por la Contaduría y Junta, no pueden considerarse anejos.

3.º Que los convenios hechos entre los llevadores del foro son nulos por carecer aquel de todo derecho para avenirse por lo que no le habia enaje-

nado el Estado, ni hacer sufrir á los llevadores mayor imposicion que la adquirida.

4.º Que las 16 fanegas y 1.100 rs. de aumento en la pensión foral solo aparecen convenidas en la citada escritura de 15 de Enero de 1849, otorgada cuando ya habia fenecido el tiempo que comprendia el arrendamiento de Luna y Diez; y por lo mismo no pudieron estar ocultas al tiempo de aquel, ni hay dato alguno en el proceso fueran subrogadas en lugar de otras, por cuya razon no pudieron hacerlas suyas los arrendatarios.

5.º Que si bien es constante se hallaba en las oficinas de Bienes nacionales la escritura de reconocimiento de 1750, que no vino al proceso, no hay fundamento legal para fijar el carácter y clase de derechos que comprendiese en favor del extinguido Colegio para considerarlos sujetos á la investigacion de Luna y Diez, como comprendidos en su contrato de arrendamiento:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar á dejar sin efecto la providencia de 7 de Enero de 1854, en cuanto por ella se mandan entregar á los arrendatarios D. Manuel Gonzalez Luna y D. Manuel Diez las pensiones que sobre el foro de 84 fanegas de centeno correspondan al Estado por cualesquiera derechos procedentes del Colegio de Eslonza en el pueblo de Cerezales, y que tengan conexon con el citado foro: reservamos sus respectivos derechos, tanto á la Hacienda pública, que no se ha mostrado parte en este pleito, sin embargo de haber sido excitada en persona del Promotor fiscal, como al Concejo y vecinos de Cerezales: condenamos á la demandante al pago de las cantidades y grano percibidos además ó por exceso de 81 fanegas de centeno anuales, que consignará respectivamente en la sucursal de Depósitos, y en la Administración de Bienes nacionales, para que sean entregados á quien se declare pertenecer en su día, sin hacer especial condenacion de costas:

Vista la providencia del Consejo provincial, notificada á las partes en 16 de Octubre, admitiendo la apelacion de la sentencia anterior, á instancia de D. Manuel Gonzalez Luna:

por el Doctor D. Saturnino Arenillas en 18 de Mayo último, acusando la rebeldia á los apelantes por no haberse presentado á mejorar el recurso de apelacion:

Visto el auto de la seccion de lo Contencioso accediendo á la solicitud del Doctor Arenillas:

Visto el art. 252 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1856, que concede el plazo de dos meses, á contar desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponer la apelacion, para que el apelante mejore el recurso:

Visto el art. 254, que dice: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y consentida la sentencia á la primer rebeldia que le acuse el apelado.»

Considerando que los apelantes en este pleito han dejado trascurrir el plazo legal concedido para mejorar el recurso conforme al art. 252, y que es por tanto procedente la acusacion de rebeldia del apelado para todos los efectos del art. 254.

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Faucundo Infante, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Andrés Garcia Camba, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olafeta, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Luis Mayans, D. Florencio Rodriguez Vaomonde, el Marqués de Gerona y D. Nicomedes Pastor Diaz, Vengo en declarar desierto el recurso de apelacion interpuesto por D. Manuel Gonzalez y consorte, y en declarar consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en 24 de Setiembre de 1857 por el Consejo provincial de Leon.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de Real mano.—El Ministro de Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenia como publico por cédula de Ugier; se inserte en la Gaceta, y se fije en la tabla de anuncios del Consejo, de que certifico.

Madrid 7 de Octubre de 1858.—Juan Sunyé.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

FERRO-CARRIL DE MONTBLANCH A REUS.

Estado de las obras ejecutadas en el mes de Setiembre último y las correspondientes al tiempo transcurrido desde que se principiaron los trabajos.

Table with columns: TROZOS, DENOMINACION, Longitud en kilómetros, EXPLANACION (Desmonte, Terraplen), OBRAS DE FABRICA (Puentes, Pontones, Alcantarillas, Tabeas), and SE HAN OCUPADO DURANTE EL PRESENTE MES (Trabajadores, Carros, Caballerías).

OBSERVACIONES.

Se construye ademas en el cuarto trozo un muro de terraplen de 450 metros de longitud y 8 metros de altura media. Se ha terminado en el cuarto trozo el desvio de la carretera de Reus á Montblanch, próximo al kilómetro 16. Madrid 16 de Octubre de 1858.—El Director general, José Francisco de Uria.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Con presencia de noticias oficiales, comunicadas á esta Direccion por el Ministerio de Marina, se publica el siguiente

AVISO A LOS NAVEGANTES.

COSTA OCCIDENTAL DE INGLATERRA.

Puerto de Liverpool.

En virtud de lo dispuesto por los Comisionados accionistas para la conservacion y mejora del mencionado puerto y sus dársenas, desde el 18 de Agosto del presente año hasta la fecha, se han verificado en el alumbrado marítimo y en las boyas del mismo las alteraciones que se expresan á continuacion, las cuales se refieren al anuncio de esta Direccion de Hidrografia publicado en la Gaceta del 2 de Junio del corriente año.

Buque-linterna de Formby (1).

Se ha trasladado 3 1/2 cables al S 61°.52'.30". E. de la situacion que se le asignaba en el mencionado anuncio, quedando ahora anclado en 27 1/4 pies de agua, bajo las siguientes demoras magnéticas y distancias en millas. El faro flotante de Crosby (2)...

(1) Véase Alumbrado marítimo general publicado por esta Direccion, en Enero 1858, página 47. (2) Idem id. Enero 1856, cuaderno 6.º, pág. 409 folio 226.

La marca, ó buque-linterna del NO (3)... La boya Q. Fy (valiza de campana) al N 64°.52'.30". O. 2 1/4... La boya roja V. 3... La boya roja C. 4...

BOYAS.—Cambio de situaciones.

La marcada Q. Fy, negra, cilíndrica, provista de campana con percha, y al extremo una bola con las letras indicadas, que estaba al S 61°.52'.30". E., rumbo que marca la direccion para subir el canal, se ha trasladado 382 1/4 brazas al N 61°.53'.30". O., fundada en 6 1/4 brazas en bajamar, y enfilada con el buque-linterna de Formby, y el de Crosby...

El buque linterna, ó marca del NO al S 45°. O. distancia 4 1/4 millas. Q. I. ajedrezada negro y blanco se ha trasladado 93 brazas al NE. en 13 1/4 pies de agua en bajamar, demorando El buque linterna de Formby... La boya Q. Fy (valiza de campana)... La boya Q. 4. ajedrezada negro y blanco... C. 4. ajedrezada rojo y blanco se ha trasladado 82 brazas al S 78°.45". O. en 13 1/4 pies de profundidad en bajamar, demorando, El buque linterna de Formby... La boya Q. Fy (valiza de campana)... C. 1. roja, se ha trasladado 273 1/4 brazas al S 25°.48'.45". E., en 15 1/4 pies de agua en bajamar, demorando El buque linterna de Formby...

La boya S. V. 4, de barril, á listas rojas y blancas horizontales... El faro de Crosby... 2. negra, se ha trasladado 164 brazas al N 5°.37'.30". E. en 25 1/4 pies de profundidad en bajamar, demorando El buque linterna de Crosby...

El buque linterna de Crosby... C-3. negra, se ha trasladado 98 1/4 brazas al N 39°.22'.30". E., en 31 1/4 pies de profundidad en bajamar, demorando El buque linterna de Crosby... La boya C. 2, roja... La boya C. 2, negra... F. 2. negra se ha trasladado 82 brazas al E. en 7 1/4 pies de agua en bajamar, demorando El faro de Crosby...

La marca, ó buque-linterna del NO... La boya F. 3, roja... Se ha suprimido la antigua Valiza de campana, colocándose en su misma situacion una Boya negra de barril, señalada V. F. y, asimismo se ha suprimido la Roja negra cónica, R. 1, y en su lugar se ha fundado la antigua Valiza de campana, marcándola R. 1 Spencers Spit (restinga Spencer). Variacion en 1858... 23°.45". NO.

COSTA ORIENTAL. Valizas en la Maplin Sands, ó (Arenas Maplin), para probar el andar de los vapores de la Armada. Por disposicion de los Lores Conisarios del Almiran-

tazgo de Inglaterra, se han establecido Cuatro Valizas, que se distinguen por el remate de figura triangular en el viril meridional de las Arenas Maplin al ONO. de la boya negra cónica de la restinga Black Tail, con el objeto de probar el andar de los vapores de la Armada; por tanto, se recomienda á los navegantes que pasen por este sitio tengan el mayor cuidado en evitar choques con las citadas valizas; pues cualquiera persona que cause daño á ellas, será perseguida con arreglo á las leyes. Las Valizas están situadas en direccion N 87°.11'.45". E. y S. 87°.11'.45". O. distantes entre sí una milla. Las más al Este demoran respectivamente del buque-linterna Mouse (4), al N 73°. 7'.30". O. 2 1/4 millas, y al N 64°.41'.15". O. 2 1/4 id., véase la cédula. al N 75°.50'.00". E. 4 1/4 millas, y al N 70°.18'.45". E. 4 1/4 id. Las demoras son magnéticas. Variacion en 1858, 21°.30". NO. Los pies son medida de Burgos. Madrid 4 de Octubre de 1858.—Francisco Chacon.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º

Terminada en 31 de Diciembre de este año la actual contrata para la edicion, publicacion y remesa á los pueblos del Boletín oficial de esta provincia, he dispuesto que se celebre otra nueva para prestar el mismo servicio desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1859, ámbos inclusive.

La subasta tendrá lugar el día 7 de Noviembre próximo venidero, á la una de la tarde, en el Salon de Sesiones de la Diputacion y Consejo provinciales, situ-

do calle Mayor, núm. 115, bajo mi presidencia, y asociado de una Comision de la Excm. Diputacion provincial.

Para tomar parte en la subasta se acompañará á cada proposicion un documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 16.000 reales.

Las proposiciones se ajustarán en un todo al modelo adjunto. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el Gobierno de provincia todos los dias no festivos desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para su conocimiento, llamando licitadores. Madrid, 4.º de Octubre de 1858.—El Marqués de la Vega de Arriño.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la edicion, publicacion y remesa á los pueblos del Boletín oficial de esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo aquel servicio, siendo de su cuenta los gastos de papel y demas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL.

Debiendo salir del puerto de Alicante los viernes de cada semana, á las doce del día, uno de los paquebots de la compania de mensajerías imperiales que hacen el servicio entre Marsella y Oran, se pone en conocimiento del público, á fin de que pueda depositar oportunamente su correspondencia para dicha plaza y demas posesiones





